
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Daniel De los Santos Rodríguez.

Abogado: Lic. Miguel Antonio Polanco Saldaña.

Recurrida: Modesta Díaz Guzmán.

Abogados: Licda. Martha Solemny De León Franco y Modesto De los Santos Aquino Mendieta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1622856-0, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa 12-B, parte atrás, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente José Daniel de los Santos Rodríguez, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, militar (F.A.R.D.), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1622856-0, con domicilio en la calle Tercera, casa 12-B, parte atrás, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al Licdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Daniel de los Santos Rodríguez, recurrente;

Oído a la Licda. Martha Solemny de León Franco, por sí y por el Licdo. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en la formulación de sus conclusiones en representación de Modesta Díaz Guzmán, recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3918-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 9 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de julio de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Licdo. Miguel Morfe Henríquez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Daniel de los Santos Rodríguez, por el presunto hecho de que: *“en fecha 13 de enero del año 2009, aproximadamente a las 09:00 horas de la noche, se encontraba el señor José Daniel de los Santos Rodríguez, miembro de la marina de guerra de servicios en la fábrica de block “C”, donde se desempeñaba como seguridad, ubicada en la carretera que conduce al aeropuerto de Higüero, Loma Encartada del residencial Nueva Isabela, propiedad del contra almirante Nicolás Cabrera Arias, M. de G.; que el imputado José Daniel de los Santos Rodríguez, por motivos de celos persiguió al hoy occiso Modesto Díaz Guzmán, ya que entre estos dos existían rencillas personales por asuntos de celos, ya que la mujer del imputado ese mismo día se encontraba en un colmado de la localidad ingiriendo bebidas alcohólicas con el occiso, procediendo el imputado a observar la situación; y se marcha hacia su lugar de trabajo a cumplir con su servicio, más tarde intercepta a la víctima y le realiza un disparo con una arma de fuego cañón corto, causándole la muerte al hoy occiso, resultando ilegal el arma utilizada por el imputado”*; violando con su accionar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan el asesinato con uso de arma;
- b) que el 13 de diciembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 782-2010, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, variando la calificación jurídica y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Daniel de los Santos Rodríguez, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan el homicidio con uso de arma;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 247-2011, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la calificación de legítima defensa, por carencia de sustento probatorio; SEGUNDO: Declara al señor José Daniel de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1622856-0, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 12-B, parte atrás, frente a Buena Vista Primera, casa vieja, Villa Mella. Actualmente, se encuentra en libertad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Modesta Díaz Guzmán, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condena cumplir la pena de trece (13) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Elayni Mercedes Pineda Guzmán, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condena al imputado José Daniel de los Santos Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Bienvenido Valdez Sotos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil once (2011), a las 9: 00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente José Daniel de los Santos Rodríguez, intervino la decisión núm. 269-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2013, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios y ponderación de las declaraciones del imputado como medio de defensa;
- e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 387-2015 el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano José Daniel de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1622856-0, domiciliado y residente en la calle Cuarta, en la Consultaría de la Marina de Guerra, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-720-4473. Actualmente en libertad; del crimen de homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Modesto Díaz Guzmán, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Trece (13) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Modesta Díaz Guzmán, contra el imputado José Daniel de los Santos Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Se compensan las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veinticinco (25) del mes de agosto del dos mil quince (2015); A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente José Daniel de los Santos Rodríguez, intervino la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00165, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel Antonio Saldada Polanco, en nombre y representación del señor José Daniel de los Santos Rodríguez, en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 387-2015 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 387-2015 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones precedentemente establecidas; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Daniel de los Santos Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer Motivo: Art. 426-III, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica. A que los jueces A-quo, no observaron que la sentencia del segundo colegiado del tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual ellos confirman en su totalidad está llena de errónea aplicación, cuando en su página 18, numeral 1, establecen que la calificación jurídica de homicidio voluntario, tipificado por los artículos 295 y 304, párrafo 11, del código penal dominicano,

obviando la verdadera calificación jurídica, que es la establecida en el artículo, 328 y 329, del código penal dominicano y de no haber acogido esta pues la establecida en el artículo 321 del mismo código; Segundo Motivo: Desnaturalización en la determinación de los hechos en la valoración de la prueba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los fundamentos que integran el único motivo de casación presentado por el recurrente José Daniel de los Santos Rodríguez, se circunscribe en establecer que hubo violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y que además, se incurrió en desnaturalización en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;

Considerando, que en torno al primer aspecto, sobre la alegada violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, el reclamante refiere que los jueces del tribunal de alzada no observaron que la decisión del tribunal de primer grado estaba llena de errónea aplicación, toda vez que los hechos se calificaron como homicidio voluntario, tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, cuando en realidad, según él mismo, la verdadera calificación jurídica lo era la contenida en los artículos 328 y 329 del referido texto legal, relativo a la legítima defensa, o en su defecto, la excusa legal de la provocación, contenida en las disposiciones del artículo 321 de dicho texto;

Considerando, que esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada y los argumentos presentados por el recurrente en el presente aspecto, ha podido advertir, que al ser cuestionado ante la alzada, lo relativo a la calificación jurídica, la misma, de manera puntual y dentro de los límites atacados, tuvo a bien indicar que: *“De igual forma el tribunal evidencia que ciertamente como se aprecia en la sentencia recurrida en la especie no es posible sustentar una absolución del imputado por la aplicación de la excusa absolutoria de legítima defensa porque las pruebas periciales que se instrumentaron durante proceso investigativo destruyen la logicidad de este sustento en razón a que el imputado establece en su sustento material que supuestamente forcejea con la víctima dentro del local que él custodiaba en calidad de seguridad, sin embargo, los hallazgos y evidencias relacionados con su arma de fuego fueron recopilados fuera de dicho local y no dentro, lo que implica que el encartado hizo uso de su arma fuera del local y esto deja de relieve que su vida en ningún momento estuvo en peligro y por lo tanto el mismo hizo uso inadecuado del arma que portaba al disparar en forma como lo hizo a la víctima, que de la misma forma estas apreciaciones quedan en evidencias cuando se verifica tal y como lo hizo el tribunal de marras que el disparo que operó en el caso que nos ocupa fue un disparo a distancia lo que descarta a todas luces la tesis forcejeo que sustenta el encartado como aval de su teoría de caso...”*(página 7, considerando 6 de la decisión recurrida);

Considerando, que en torno a lo antes expuesto, queda evidenciado que los argumentos presentados por el impugnante, no se corresponden con la realidad, toda vez que oportunamente se observa el correcto razonar del tribunal de alzada de las quejas aquí presentadas como medio de impugnación, lo cual, da por entendido, que previo a confirmar la decisión del tribunal de juicio, la Corte a qua sí observó el razonamiento allí plasmado, al cual le dio aquiescencia por considerarlo ajustado al hecho y al derecho para lo cual ofreció razones suficientes y válidas dentro del marco de lo legal, aspectos que nos permiten rechazar el alegato analizado;

Considerando, que verificado el segundo aspecto invocado por el recurrente, relativo a la supuesta desnaturalización en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puede advertir que los argumentos que sustentan el presente aspecto, parte de desmeritar el accionar del tribunal de sentencia, no explicando el reclamante a esta Alzada en qué consistió el vicio atribuido en apelación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en el presente aspecto, ya que el recurrente lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, tal como se indicó, se limita a transcribir los motivos del recurso de apelación y la respuesta de la Corte a dichos medios, sin establecer de manera fundamentada en que vicios incurrió la Corte al responder en la manera que lo hizo, por tanto el presente aspecto, no reúne los

requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal penal, en ese sentido, se rechaza, y con ello, el motivo de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel de los Santos Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a José Daniel de los Santos Rodríguez, al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.